



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACIÓN:	EJECUTIVO DE SENTENCIA - LSC
PROCESO:	2022-00486
DEMANDANTE:	PACÍFICO COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO:	LUZ NELLY CUERVO NARVÁEZ

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

2. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que los señores Pacífico Collazos Fierro y la señora Luz Nelly Cuervo Narváez, luego de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, adelantaron la liquidación de la sociedad conyugal, en el que se presentó el trabajo de partición mancomunado por los apoderados judiciales, del cual se impartió aprobación mediante decisión del 05 de octubre de 2016.

Se precisa en los hechos que, en el trabajo de partición, le correspondió a cada ex cónyuge la suma de *veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil cincuenta y ocho pesos con diecisiete centavos* (\$24.235.058,17), indicando que la señora Luz Nelly Cuervo es la deudora de dicha suma respecto de su prohijado, al manifestar que aquella vendió el vehículo de placas TBK 712, sin haberle dado ninguna suma de dinero al demandante, indicando que el 06 de septiembre de 2017 venció el término que tenía la demandada para pagar la suma mencionada.

Al inadmitirse, se solicitó por parte del despacho, precisar en este sentido: *“El valor de las pretensiones que hoy se ejecutan no coinciden con el valor especificado en el trabajo de partición que fue aprobado mediante*

sentencia del 05 de octubre de 2016 y adjudicado al señor Pacifico Collazos Fierro.”, frente a lo cual, el abogado manifestó: “Es evidente que las pretensiones corresponden a los valores expresos en el libelo, así lo expresa claramente la sentencia; De acuerdo con lo expreso por los apoderados de las partes ALVARO BOBADILLA CARVAJAL y MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, cuando presentaron en diligencia el inventario y avalúos de los bienes y deudas que conforman el haber social, en el proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal, decretándose la partición donde aquellos establecieron: “Cancelan y pagan a favor de los acreedores así:

PACIFICO COLLAZOS FIERRO..... \$24.235.058.17
LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ \$24.235.058.17
.....(.....)” Y,

aprobada por su Despacho el cinco de octubre de dos mil dieciséis (05 – 10 – 2016).”

Ratificándose de esta forma, en que las pretensiones de la demanda correspondían a los valores expresos, conforme su interpretación del trabajo de partición que se aprobó en la sentencia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicitó:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$24.235.058,17, por concepto de capital adeudado.
- 2.- Librar mandamiento por el valor de los intereses legales desde el 05 de octubre de 2016 hasta el día en que se cumpla la obligación.
- 3.- Ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

PRUEBAS:

Para fundamentar sus hechos, aportó como pruebas documentales:

1. Sentencia autenticada que aprobó el trabajo de partición, dentro del proceso de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso con radicado 2015-120.
2. Trabajo de partición realizado por los abogados de las partes dentro del proceso mencionado en precedencia.
3. Contrato de compraventa del vehículo de placas TBK 712.

ACTUACIÓN

Se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2022, a favor del demandante y contra la demandada, por la suma de capital más los intereses de mora, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, con las advertencias de que trata el artículo 442 del C.G.P.

Luego de notificarse la demanda, la parte pasiva describió su traslado, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones previas: *falta de jurisdicción o de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, y como excepciones de fondo, *prescripción de la acción ejecutiva y cobro de lo no debido*.

Así las cosas, se dio trámite a las excepciones de fondo, negándose a las previas, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, esto es, mediante recurso de reposición, según se evidencia en el auto calendarado el 18 de abril de 2023.

En actuación posterior, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se tomó el interrogatorio de las partes y se decretaron otras pruebas de oficio, dentro de las cuales no fue posible obtener la respuesta de la empresa Cootradepth ni del Banco BBVA, desistiendo de esta última.

Sin embargo, en la declaración del demandante se pudo sustraer entre otras cosas, que tiene la pretensión de obtener la mitad de lo que ella recibió por la venta de la camioneta, *“para poder pagar las deudas, que son un poco más de 24 millones”* (no tiene claro el valor exacto).

Dentro del interrogatorio rendido por el demandante, aceptó que la señora Luz Nelly Cuervo vendió el carro que hace parte de la sociedad conyugal, para pagar uno de los pasivos de la misma.

Respecto de lo anterior, la señora Luz Nelly no estuvo de acuerdo, al indicar que con la venta que realizó de la camioneta, pagó unas deudas que tenía el vehículo frente a la Cooperativa Cootradept, a la que estaba afiliada, que no fueron incluidas en la partición, como el parqueadero en Bogotá durante más de dos (02) años, aclarando que vendió la camioneta en doce (12) millones, de lo cual pagó lo que debía de la camioneta y dispuso del resto que le quedó, que fue muy poco, para cubrir sus necesidades.

De este modo, se establece la pretensión del actor.

Se estableció, que el demandante es quien se encuentra viviendo en el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal liquidada, desde hace 30 años, tiempo en que la adquirieron, el cual está a nombre de los dos.

Manifestó que tiene claro que la deuda de \$31.224.593 con el Banco BBVA la deben cubrir los dos, sin embargo, él hizo un abono, pero no recuerda el valor y que en el momento no sabe cuánto está debiendo y que la deuda la tiene actualmente una casa de cobranza. La obligación está a su nombre.

Con relación a la obligación con el BBVA, por valor de \$1.992.251 no se ha pagado.

La obligación con el BBVA por valor de \$1.389.106 no se ha pagado.

Las obligaciones con esa entidad están en una casa de cobranza.

La obligación en el Banco Davivienda por valor de \$8.994.700.34, cree que si la pagó.

1sobre los impuestos prediales de la casa están al día, la suma que quedó establecida en el trabajo de partición ya esta paga.

Indica que pagó la cuenta de administración y seguros de la camioneta de placas TBK 712, cuyo acreedor es Cootradepth y que para ello, Luz Nelly le dio \$1.000.000 aproximadamente.

India que de la venta del vehículo automotor Luz Nelly, no le dio la parte a él y que ella solo pagó la deuda de la Cooperativa.

Para responder la pregunta: *“¿Porque le cobra la suma del 50% de los pasivos a Luz Nelly?”*

A lo que manifiesta: *“Porque ella no ha pagado ni un peso y lo mismo pretende hacer con la casa. Por eso, le estoy cobrando para pagar.”*

A la Pregunta realizada por el abogado de la demandada: *¿porque pretende cobrar esas obligaciones si no las ha pagado?*

Responde: *“Porque Luz Nelly vendió el carro y no abonó a las deudas, y en este momento está tramitando la venta de la casa para no pagar y dejarme solo con las deudas, esa es la razón.”*

Adicionó que lleva viviendo en la casa con la hija, desde la separación y no le ha pagado emolumento alguno a Luz Nelly porque ella determinó que la hija viviera en la parte de la casa que le corresponde.

Manifiesta que no ha hecho saber al Juzgado 1 de pequeñas causas las deudas que tiene la sociedad, dentro del proceso que adelanta Luz Nelly contra él (no indican que clase de proceso).

Y que una vez informó al BBVA de la repartición de las obligaciones, pero le respondieron que la deuda estaba a nombre de él y que él debía pagar.

Frente al cobro del impuesto predial, expresa que informó la situación y le dieron espera de parte de la administración municipal y que incluso pagó más (no especifica el valor exacto).

Por otro lado, la señora Luz Nelly manifiesta que el señor Pacifico vive hace más de siete años en el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal liquidada, indica que la camioneta quedó adjudicada a los dos 50-50, ella no usó la camioneta durante ese tiempo, la camioneta estaba en un parqueadero y ahí quedó casi por dos años.

Que las deudas del BBVA, se las habían entregado a una empresa de cobranzas, luego se comunicó con esa empresa y le dijeron que ya habían caducado, sin embargo, no tiene ninguna certificación porque esa información se la dieron vía telefónica.

De la deuda de Davivienda, no sabe porque fue una tarjeta que hizo él y no sabe cuándo la adquirió ni cuando la pagó.

Cuando vendió la camioneta pagó a la Cooperativa impuestos, traspaso, parqueadero y entre todo eso, se le fueron como \$6.000.000. La vendió en \$12.000.000 y que Pacífico se dio cuenta de todo eso, porque él estaba allá en el momento de la venta, de ello quedaron 6 millones libres, ella dispuso de ellos, empezó pagando arriendo para su manutención.

Expresó que ella no le dio la parte del carro a Pacifico porque antes de la partición, en la sociedad había otro carro, el cual Pacifico vendió y no le participó nada a ella, entonces ella le dijo a Pacífico que como no le había participado de ese campero, ella no le daba de la camioneta y quedaban iguales.

Ella indicó que él le está cobrando todo eso, pero ella no sabe de dónde está sacando ese monto, porque la camioneta se vendió en menos, que él tendría que decirle a qué hace referencia con esos 24 millones, según lo que le había dicho él, eran intereses, pero no le parece.

De los 24 millones ella no le ha dado nada al señor Pacifico porque las deudas las había contraído él. Y de todos modos, la casa de cobranza, le manifestó que no ubicaban ni encontraban al señor Pacifico, entonces para ellos era como una deuda perdida, y que por eso le extraña que diga que lo están llamando a cobrarle.

Ella hizo todos los trámites para poder vender la camioneta, pagó todo, no le dio el dinero a él. En la Cooperativa pagó 1.900.000, en ello, él no recibió nada de él todo fue asumido con el dinero de la venta.

De esta forma, el proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Determinar si es procedente declarar que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al analizar el material probatorio, estableciendo si el demandante es el acreedor de la suma pretendida y a su vez, verificando si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción mencionada, de acuerdo al artículo 278 del C.G.P.

Tesis del despacho:

Conforme a las pruebas instrumentales tenidas en cuenta y a las normas procedimentales, ha de indicarse que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa está llamada a prosperar, en razón a que se verifica que se cumplen los requisitos para declararla como se expondrá más adelante.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Artículo 244 del C.G.P., establece la autenticidad del documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y la presunción de

autenticidad del documento que reúne los requisitos para ser título ejecutivo.

- Artículo 278 del C.G.P., da la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada, entre ellas, la excepción de falta de legitimación en la causa.
- Artículo 1634 del Código Civil: Establece la validez del pago al acreedor mismo o a la persona que la Ley o el Juez autorice recibir.
- Artículo 422 del C.G.P.: Requisitos del título valor.

CASO CONCRETO

En lo referente a las pruebas que se presentaron en el proceso para ejecutar lo convenido en la sentencia, se establece lo siguiente:

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se pretende ejecutar una presunta obligación dineraria contenida en la sentencia del 05 de octubre de 2016, lo cierto, es que el demandante interpreta que la partida del pasivo adjudicada a su cargo, es una suma que la demandada debe pagarle, sin embargo, una vez revisado el trabajo de partición, se corrobora que la mencionada suma es un valor que cada ex cónyuge debe asumir en iguales proporciones, con destino a cancelar los pasivos de la sociedad conyugal con las entidades financieras BBVA, Davivienda, la tesorería del municipio de Neiva y a la Cooperativa Cootradepth, por lo que no se trata de una suma que la demandada adeude al demandante.

En este orden de ideas, el demandante no es acreedor respecto de la demandada, pues una vez verificado el asunto, se estableció que no le adeuda la suma ejecutada, lo que lo deslegitima para adelantar el presente trámite ejecutivo.

De la legitimación en la causa por activa:

En este punto, el artículo 647 del Código de Comercio, indica que se considera tenedor legítimo de un título valor a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandante es el ex cónyuge de la demandada, quien pretende reclamar, la suma de dinero destinada al pago de los pasivos, siendo diáfano, que no tiene el carácter de acreedor, lo que se puede corroborar en el trabajo de partición:

TOTAL PASIVO.....	\$48.470.116,34
Aunado lo anterior acuerdan los señores PACIFICO COLLAZOS FIERRO y LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ cancelar el monto referido a partes iguales de la siguiente forma:	
Suma a distribuir: CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.....	\$48.470.116,34
Sumas iguales a: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CERO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS.....	\$24.235.058,17
Cancelan y pagan a favor de los acreedores así:	
PACIFICO COLLAZOS FIERRO.....	\$24.235.058,17
LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ.....	\$24.235.058,17
Comprobación.....	\$48.470.116,34
Sumas iguales.....	\$48.470.116,34

En

suma, el demandante carece de legitimación en la causa por activa, debido a que el título valor base de la obligación, no le otorga la capacidad para demandar por esta vía, ya que no ostenta la calidad de acreedor de la demandada, pues ambos ex cónyuges son deudores en sumas iguales a favor de las entidades financieras que se relacionaron en el trabajo de partición respectiva.

Ello se corrobora con la declaración del demandante, quien manifiesta que presentó esta demanda para cobrarle a la señora Luz Nelly Cuervo las sumas de dinero que deben a las entidades financieras, sin más fundamentos.

En el caso concreto, al aplicar las normas estudiadas anteriormente, se identifica que la posición garantista en este caso, se enmarca en proferir sentencia anticipada declarando que opera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el demandante no ostenta la calidad de acreedor de la demandada.

Habrà condena en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en el proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente¹.

CUARTO: ORDENAR la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

¹ Numeral 1, Art. 5, Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

